



Gobierno de Canarias

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial

Dirección General
de Ordenación del Territorio

DOCUMENTO
INICIALMENTE APROBADO POR LA
DIRECTORA GENERAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO
EL 4 DE AGOSTO DE 2009

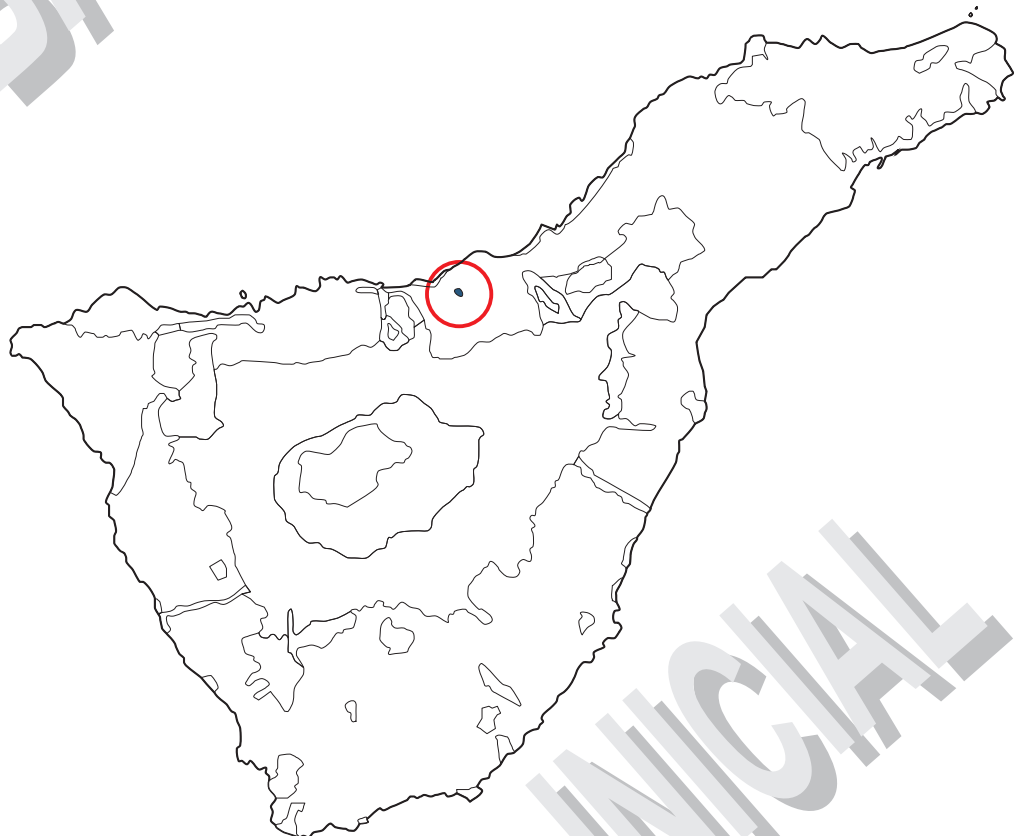
Pedro Sosa Martín



Normas de Conservación



Monumento Natural de La Montaña de Los Frailes



Documento Normativo

DOCUMENTO
INICIALMENTE APROBADO POR LA
DIRECTORA GENERAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO
EL 4 DE AGOSTO DE 2009

Pedro Sosa Martín



MONUMENTO NATURAL MONTAÑA DE LOS FRAILES (T-27)

DOCUMENTO NORMATIVO



PREÁMBULO.....	5
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO 1. UBICACIÓN Y ACCESOS.....	5
ARTÍCULO 2. ÁMBITO TERRITORIAL: LÍMITES.....	6
ARTÍCULO 3. ÁREA DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA.....	6
ARTÍCULO 4. FINALIDAD DE PROTECCIÓN DEL MONUMENTO NATURAL.....	6
ARTÍCULO 5. FUNDAMENTOS DE PROTECCIÓN.....	6
ARTÍCULO 6. NECESIDAD DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN.....	7
ARTÍCULO 7. EFECTOS DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN.....	7
ARTÍCULO 8. OBJETIVOS DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN.....	8
TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO.....	8
CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN.....	8
ARTÍCULO 9. OBJETIVOS DE LA ZONIFICACIÓN.....	8
ARTÍCULO 10. ZONA DE USO MODERADO.....	9
ARTÍCULO 11. ZONA DE USO TRADICIONAL.....	9
ARTÍCULO 12. ZONA DE USO ESPECIAL.....	9
CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.....	9
SECCIÓN PRIMERA. CLASIFICACIÓN DEL SUELO.....	9
ARTÍCULO 13. OBJETIVOS DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO.....	9
ARTÍCULO 14. CLASIFICACIÓN DEL SUELO.....	10
SECCIÓN SEGUNDA. CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.....	11
ARTÍCULO 15. OBJETIVO DE LA CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.....	11
ARTÍCULO 16. CATEGORIZACIÓN DEL SUELO URBANO.....	11
ARTÍCULO 17. CATEGORIZACIÓN DEL SUELO RÚSTICO.....	11
ARTÍCULO 18. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA.....	12
ARTÍCULO 19. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA.....	12
ARTÍCULO 20. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS.....	12
TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS.....	13
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES.....	13
ARTÍCULO 21. RÉGIMEN JURÍDICO.....	13
ARTÍCULO 22. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS CONSTRUCCIONES, USOS Y ACTIVIDADES FUERA DE ORDENACIÓN.....	14
ARTÍCULO 23. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS.....	15
ARTÍCULO 24. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS PROYECTOS DE ACTUACIÓN TERRITORIAL.....	15
CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL.....	15
ARTÍCULO 25: USOS PROHIBIDOS.....	15
ARTÍCULO 26: USOS PERMITIDOS.....	17
ARTÍCULO 27: USOS AUTORIZABLES.....	17
CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO.....	18
SECCIÓN 1. ZONA DE USO MODERADO.....	18
ARTÍCULO 28. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA.....	18
SECCIÓN 2. ZONA DE USO TRADICIONAL.....	19
ARTÍCULO 29. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA.....	19
SECCIÓN 3. ZONA DE USO ESPECIAL.....	20
ARTÍCULO 30. SUELO URBANO CONSOLIDADO.....	20
CAPÍTULO 4 DETERMINACIONES DE APLICACIÓN EN EL SUELO URBANO.....	20
SECCION 1 USO RESIDENCIAL.....	20
ARTÍCULO 31. USOS CARACTERÍSTICOS, COMPATIBLES Y PROHIBIDOS.....	20
ARTÍCULO 32. ORDENANZA DE CUIDAD JARDÍN (CJ).....	20

Pedro Sosa Martín



SECCIÓN 2 USOS DOCENTES.....	26
ARTÍCULO 33. USOS CARACTERÍSTICOS, COMPATIBLES Y PROHIBIDOS	26
CAPÍTULO 5. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES	
AUTORIZABLES.....	26
SECCIÓN 1ª. PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.....	26
ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN	26
ARTÍCULO 35. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA	26
ARTÍCULO 36. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS MEJORAS Y RESTAURACIONES DE SENDEROS Y PISTAS.	27
ARTÍCULO 37. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS NUEVAS CONDUCCIONES DE AGUA Y LOS DEPÓSITOS, ASÍ COMO PARA SU RESTAURACIÓN Y MANTENIMIENTO.	28
ARTÍCULO 38. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS CERCADOS, VALLADOS Y CERRAMIENTOS DE FINCA.....	29
ARTÍCULO 39. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN DE NUEVAS INFRAESTRUCTURAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA,.....	29
LOCALIZADAS SOBRE SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA	29
ARTICULO 40. CONDICIONES PARA LAS NUEVAS LÍNEAS Y CONDUCCIONES NO AÉREAS.....	30
ARTÍCULO 41. CONDICIONES PARA LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES ASOCIADAS A SERVICIOS DE EMERGENCIA.....	30
SECCION 2ª. PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.....	31
ARTÍCULO 42. CONDICIONES PARA LAS REPOBLACIONES CON EL OBJETO DE RESTAURAR, MEJORAR O INCREMENTAR LA CUBIERTA VEGETAL NATURAL CON FINES DE CONSERVACIÓN.....	31
ARTÍCULO 43. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA AQUELLAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON FINES CIENTÍFICOS Y/O DE INVESTIGACIÓN QUE SUPONGAN UNA INTERVENCIÓN EN EL MEDIO O CONLLEVEN EL MANEJO DE RECURSOS NATURALES Y/O CULTURALES, O LA INSTALACIÓN TEMPORAL DE INFRAESTRUCTURA DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN O GESTIÓN DEL MONUMENTO NATURAL	32
ARTÍCULO 44. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CINEMATOGRAFÍA, RADIO, TELEVISIÓN, VÍDEO, PUBLICIDAD Y SIMILARES, CUANDO TENGAN CARÁCTER PROFESIONAL, COMERCIAL O MERCANTIL.....	32
ARTICULO 45. CONDICIONES PARA A REALIZACIÓN DE VISITAS CULTURALES O ACTIVIDADES DEPORTIVAS.....	32
ARTÍCULO 46. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y EL USO DE BIOCIDAS Y VENENOS.	33
ARTÍCULO 47. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA REOCUPACIÓN DE TIERRAS DE CULTIVOS ABANDONADAS.....	33
<u>TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES</u>	<u>34</u>
ARTÍCULO 48. OBJETO	34
ARTÍCULO 49. ACTUACIONES EN MATERIA DE USOS Y APROVECHAMIENTOS AGRARIOS.....	34
ARTÍCULO 50. ACTUACIONES EN MATERIA DE RED VIARIA.	34
ARTÍCULO 51. CRITERIOS PARA LOS USOS TURÍSTICOS-RECREATIVOS.	34
ARTÍCULO 52. CRITERIOS PARA LOS RECURSOS PATRIMONIALES.....	34
<u>TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.</u>	<u>35</u>
CAPÍTULO 1. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN.....	35



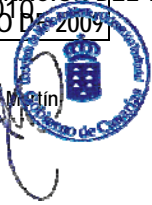
Monumento Natural de
MONTAÑA DE LOS FRAILES

DIRECTORÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2007

Pedro Sosa Martín



ARTÍCULO 53. FUNCIONES DEL ÓRGANO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN	35
CAPÍTULO 2. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN	36
ARTÍCULO 54. DIRECTRICES Y CRITERIOS PARA LA GESTIÓN	36
TÍTULO VI. VIGENCIA Y REVISIÓN	37
CAPÍTULO 1. VIGENCIA	37
ARTÍCULO 55. VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN	37
CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN	38
ARTÍCULO 56. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN....	38



PREÁMBULO

Este territorio fue declarado por la Ley 12/1987 de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, como paraje natural de interés nacional de Montaña de Los Frailes.

Posteriormente, con la aprobación por las Cortes Generales de la legislación nacional básica en la materia (Ley 7/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres), se obliga a las Comunidades Autónomas a reclasificar algunas de sus categorías de protección y establecer otras nuevas. Por ello, y tras cinco años, se aprobó la nueva ley autonómica Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, que reclasifica como Monumento Natural al Espacio, dándole su actual categoría, con el código T-27. La ley 12/94 en su artículo 12 definía los Monumentos Naturales como espacios o elementos de la naturaleza, de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial. En especial, se declararon Monumentos Naturales a las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

La entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias deroga esta última Ley, incluyendo en su Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias el Monumento Natural de Montaña de Los Frailes, con el código T-27.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ubicación y accesos

1. El Monumento Natural de Montaña de Los Frailes se ubica en el sector norte de la isla de Tenerife. Se trata de un cono volcánico de unos 371 m. de altitud que forma parte del municipio de Los Realejos.

2. El Monumento Natural se encuentra rodeado en su totalidad por carreteras de distinta categoría. Al Norte se encuentra la autopista TF-5, al oeste la calle de la Higuera, al sur la calle de Los Afligidos (ambas sirven de límite al espacio natural en gran parte de su recorrido) y al este la TF-333. La mayoría del perímetro del Monumento es inaccesible por la continuidad de los cerramientos asociados a fincas, propiedades o equipamientos como el colegio, que se encuentran en su interior. Estos cerramientos surgen de la necesidad de separar las propiedades de las carreteras

Pedro Sosa Martín



nombradas anteriormente. El acceso libre al interior se puede realizar a través de las instalaciones del restaurante “El Monasterio”, desde donde sale también la pista que accede al cono volcánico y a la ermita ubicada en lo alto de la montaña. Por la vertiente Sur de la montaña sube también un sendero que da acceso al cono, aunque la puerta por la que se accede al mismo en ocasiones se encuentra cerrada, al igual que pasa en el sendero que sube por el Noroeste.

Artículo 2. Ámbito territorial: límites.

Los límites se encuentran descritos literal y cartográficamente en el Anexo del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales (T-28).

Artículo 3. Área de Sensibilidad Ecológica.

Con base en el artículo 23 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del Impacto Ecológico, y en el artículo 245 del Texto Refundido, la totalidad de la superficie del Monumento Natural tiene la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica.

Artículo 4. Finalidad de protección del Monumento Natural

1. El Texto Refundido, al definir los Monumentos Naturales en su artículo 48, punto 10, señala que éstos son espacios o elementos de la naturaleza de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial.

2. Teniendo en cuenta las características particulares del ENP, la finalidad del mismo se puede concretar en la protección de una unidad geomorfológica representativa de uno de los procesos característicos de la geología insular, que alberga un pequeño cono volcánico (de unos 370 metros de altitud) compuesto por piroclastos basálticos y traquibasaltos y que pertenece a una erupción reciente. Además se encuentra dispuesto en una clara alineación de conos volcánicos producto de erupciones fisurales que siguen una dirección de fractura NE-SW. Esta alineación consta de tres conos (Los Frailes, Las Gañanías y Las Arenas) y constituye un hito de gran importancia y repercusión geológica para la formación del conjunto de la zona, pues sus coladas y resto de emisiones hicieron retroceder la antigua línea de costa unos 500 metros con un ancho de 1,5 km., dando lugar al sector que hoy ocupa el municipio del Puerto de la Cruz. Además destacan los aspectos de interés etnográfico que presenta.

Artículo 5. Fundamentos de protección

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Texto Refundido, los criterios que fundamentan la protección del Monumento Natural de Montaña de Los Frailes son los siguientes:

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

Pedro Sosa Martín



- a) El Monumento Natural de Montaña de Los Frailes conforma un hito paisajístico, que comprende elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general, como es el cono volcánico.
- b) Albergar estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación, como es el caso del cono volcánico de Montaña de Los Frailes.
- c) Conformar un paisaje rural con un alto valor cultural, etnográfico e histórico.

Artículo 6. Necesidad de las Normas de Conservación

1. La conservación del Monumento Natural, así como la necesidad de establecer medidas de protección que frenen la degradación del medio o pérdida de sus recursos constituyen la justificación primordial para la elaboración de las presentes Normas de Conservación, figura de planeamiento prevista para los Monumentos Naturales en el artículo 21 del Texto Refundido.
2. En este sentido las presentes Normas de Conservación constituyen el instrumento definido por la normativa que ha de proporcionar el marco jurídico con el que regular los usos y el desarrollo de actividades que se realicen dentro del espacio protegido.

Artículo 7. Efectos de las Normas de Conservación

Las Normas de Conservación del Monumento Natural tienen los siguientes efectos:

- a) Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde el momento en que entren en vigor por su publicación.
- b) Regulan de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del espacio natural en lo que se refiere a su conservación y protección. En la formulación, interpretación y aplicación de las Normas de Conservación, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo, debiendo éstas servir como instrumento para utilizar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.
- c) Prevalecen sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Por ello, el artículo 22.5 del Texto Refundido señala que los planes territoriales y urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que establezcan las presentes Normas, y desarrollarlas si así lo hubieran establecido éstas. Por su parte, la Disposición Transitoria Quinta, 5 del mismo texto legal, afirma que las determinaciones de ordenación urbanística establecidas por las Normas de Conservación desplazarán a las establecidas por el planeamiento de ordenación urbanística para el ámbito territorial de Espacio Natural.

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTORÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

Pedro Sosa Martín



- d) El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción al Texto Refundido, tal y como establece el artículo 202.3.c. El régimen de sanciones será el previsto en el artículo 39 de la Ley 4/89, en el Título VI del Texto Refundido, y en cualquier otra disposición aplicable.
- e) Aquellos efectos establecidos en el artículo 44 del Texto Refundido.

Artículo 8. Objetivos de las Normas de Conservación

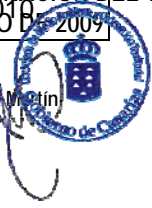
- a) Garantizar la conservación de la estructura geomorfológica.
- b) Ordenar el uso y actividades económicas que se desarrollan o puedan desarrollarse en el futuro, teniendo como principal referente la conservación del paisaje.
- c) Adecuar el desarrollo urbanístico a los valores naturales, culturales y paisajísticos del espacio.
- d) Impedir la ocupación de suelo de gran valor por usos incompatibles con su conservación.
- e) Ordenar el uso científico, educativo y recreativo para facilitar el disfrute público de los valores del Monumento Natural, divulgar su interés y lograr una mejor utilización del mismo sin perjuicio de su conservación.

TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO

CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN

Artículo 9. Objetivos de la zonificación

Con el fin de definir el grado de protección y uso en los diferentes sectores del Monumento Natural de Montaña de Los Frailes, y teniendo en cuenta, por un lado, su calidad ambiental, su capacidad para soportar usos actuales y potenciales y, por otro, la finalidad de protección contenida en la Ley y los objetivos de las presentes Normas de Conservación, se han delimitado dos zonas diferentes atendiendo a las definiciones que señala el Texto Refundido en su artículo 22.4. El ámbito de estas zonas queda recogido en la cartografía adjunta.



Artículo 10. Zona de Uso Moderado

1. Constituida por aquella superficie que permite la compatibilidad de su conservación con actividades educativo-ambientales y recreativas.
2. Comprende toda el área ocupada por las laderas, el cráter y la base del cono de Montaña de Los Frailes. Salvo las zonas adscritas a zona de Uso Tradicional

Artículo 11. Zona de Uso Tradicional

1. Constituida por aquella superficie donde se desarrollan actividades agrarias compatibles con la conservación actual del Monumento.
2. Comprende las zonas que mayoritariamente se encuentran con fincas de platanera tanto en el extremo suroriental del Monumento, como en la zona con fincas de platanera en la parte noreste del Monumento.

Artículo 12. Zona de Uso Especial

1. Constituida por aquella superficie cuya finalidad es dar cabida a asentamientos rurales o urbanos preexistentes e instalaciones y equipamientos que estén previstos en el planeamiento territorial y urbanístico.
2. Comprende las parcelas declaradas como suelo urbano que contienen algunas construcciones residenciales y equipamientos como el colegio. Estas son:
 - Zona de Uso Especial -1: conformada por las once parcelas edificadas de la Urbanización "Ciudad Jardín" que se introducen en el Monumento por el Noreste, en torno a la vía que da acceso al colegio, con una superficie de 5.011 m²
 - Zona de Uso Especial-2: conformada por la parcela en la que se sitúa el Colegio "La Pureza de María" y todas sus instalaciones, con una superficie de 17.936 m²

CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

SECCIÓN PRIMERA. CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Artículo 13. Objetivos de la clasificación del suelo

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTORÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

Pedro Sosa Martín



1. Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización y, en su caso, la calificación urbanística del suelo tiene como objetivo definir la función social y vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos que con su definición se establece.

2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 14. Clasificación del suelo

1. Suelo Urbano:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido el suelo urbano es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación y su definición es la recogida en el artículo 50 del mencionado Texto Refundido.

b) En atención a estos artículos así como al artículo 22.2 del mencionado Texto Refundido por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para los fines de protección del Monumento Natural, se clasifica como suelo urbano el considerado como tal por el planeamiento municipal vigente.

c) Integran el suelo urbano las parcelas situadas al noreste y noroeste del Monumento y que incluye once edificaciones residenciales de la Urbanización "Ciudad Jardín", la de las 5 edificaciones de la calle de la Higuera y la parcela correspondiente al Colegio.

2. Suelo Rústico:

a) El Título II del Texto Refundido, en el artículo 49, establece que el suelo rústico es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación y su definición es la recogida en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido.

b) En atención a este artículo, a fin de dar cumplimiento al artículo 22.2 del mencionado Texto Refundido por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para lo fines de protección del Monumento Natural de Montaña de Los Frailes, la totalidad del suelo del Monumento Natural queda clasificado como SUELO RÚSTICO, a excepción de las parcelas que tienen la consideración de suelo urbano en el planeamiento municipal.

c) Sin perjuicio de la definición establecida en el artículo 54, el suelo rústico del espacio protegido incluye terrenos que por sus condiciones naturales y culturales,

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTORÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

Pedro Sosa Martín



sus características ambientales y paisajísticas, las funciones y servicios ambientales que desarrollan y por su potencialidad productiva, deben de ser mantenidas al margen de los procesos de urbanización.

d) Este suelo cumple múltiples funciones, tales como mantener los procesos ecológicos esenciales, configurar un paisaje de calidad y servir de soporte para los recursos naturales y las actividades agrícolas y ganaderas.

SECCIÓN SEGUNDA. CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 15. Objetivo de la categorización del Suelo

1. El objetivo es complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 16. Categorización del Suelo Urbano

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Texto Refundido las presentes Normas de Conservación podrán establecer cualquiera de las categorías de suelo urbano que se detallan en el mencionado artículo.
2. Se categoriza el suelo urbano clasificado, en los dos casos reflejados en el artículo 13.c), como suelo urbano consolidado.

Artículo 17. Categorización del suelo rústico

1. A los efectos de la diferente regulación de uso, el Suelo Rústico del ámbito territorial del Monumento Natural de Montaña de Los Frailes se divide en las siguientes categorías de suelo:

a) Suelo Rústico de Protección Ambiental

- Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP).

b) Suelo Rústico de Protección de Valores económicos

- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras (SRPI).

2. Su delimitación figura en los planos de clasificación y categorización del suelo del anexo cartográfico de la presentes Normas de Conservación.



Artículo 18. Suelo Rústico de Protección Paisajística.

1. Está constituido por zonas de alta calidad paisajística, con cierto valor natural, en la que existen elementos heredados de la actividad humana en el pasado susceptibles de recuperación paisajística y mejora de los valores que contienen.
2. Corresponde a toda el área del Monumento Natural que comprende la zona de Uso Moderado.
3. De acuerdo con los apartados a) y a)2 del artículo 55 del T.R., el Suelo Rústico de Protección Paisajística se declara para la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos.

Artículo 19. Suelo Rústico de Protección Agraria

1. De acuerdo con los apartados b) y b)1. Del artículo 55 del T.R., este suelo se declara en función de la necesidad de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, y para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola.
2. Coincide en parte con la Zona de Uso Tradicional, tal y como se observa recoge en la cartografía anexa.

Artículo 20. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.

1. Comprende una franja que incluye los terrenos afectados por las zonas de Dominio Público, Servidumbre y Afección del actual trazado de la autopista TF-5, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del reglamento de carreteras, en la cual se establecen las distancias de protección. Su destino es establecer zonas de protección con las que garantizar la funcionalidad de la infraestructura viaria.
2. Se superpone en determinados tramos al Suelo Rústico de Protección Paisajística, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.b).5 del Texto Refundido.
3. Su delimitación figura en los planos de clasificación y categorización del suelo del anexo cartográfico de la presentes Normas de Conservación.



TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 21. Régimen jurídico

1. Las presentes Normas de Conservación recogen una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.
2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo recogidas en las presentes Normas de Conservación. Además, se considera prohibido aquel uso que, siendo autorizable le haya sido denegada la autorización por parte del Órgano responsable de la administración y gestión del ENP.
3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos de las Normas de Conservación, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caracterizan el destino de las diferentes zonas y categorías de suelo establecidas, así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del ENP en aplicación de las propias Normas de Conservación. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.
4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en las presente Normas de Conservación, sin perjuicio de la obtención de las licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas. Los usos autorizables recogidos en estas Normas, están sujetos a previa autorización otorgada por la Administración Gestora. Las solicitudes de autorización se presentarán por escrito acompañadas de la documentación oportuna. Las autorizaciones deberán contener, como condición resolutoria, un plazo determinado para iniciar su ejecución o ejercicio, a contar desde la notificación del título autorizable al interesado.

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTORÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

Pedro Sosa Martín



5. Los usos que se desarrollen en Suelo Rústico y que no estén previstos como autorizables en las presentes Normas, pero sometidos a la autorización de otras administraciones distintas a la encargada de la gestión y administración del Monumento Natural, requerirán del informe preceptivo de la Administración Gestora, previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Por su parte, la autorización de la Administración Gestora exime del previo informe a que hace referencia el artículo 63 del Texto Refundido.

6. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del ENP será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 22. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación.

1. A los efectos de las presentes Normas de Conservación, se consideran construcciones, usos y actividades fuera de ordenación a todas aquellas construcciones, usos y actividades que, estando parcial o totalmente construidas o en desarrollo, respectivamente, no se adecuen en su localización, disposición, aspectos formales y dimensionales o por cualquier otro motivo a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo en que se ubiquen. Se exceptúan de esta consideración las construcciones, usos y actividades ilegales, es decir aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.

2. Con carácter general, en aquellas instalaciones, construcciones y edificaciones que se encuentren en situación de fuera de ordenación, las obras de reparación, conservación o consolidación están sometidas a lo previsto en el art. 44.4.b. del Texto Refundido.

3. Cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

4. Todas las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación, deberán mantenerse en los términos en que fueron autorizados en su día, no pudiendo en ningún caso, incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTORÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

Pedro Sosa Martín



consolidación o intensificación del uso, exceptuando la adecuación paisajística contemplada en las medidas correctoras de este documento.

Artículo 23. Régimen jurídico aplicable al Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.

1. En esta categoría de suelo estarán permitidas las labores de conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria existente, así como la instalación de elementos funcionales relacionados exclusivamente con la seguridad vial, debiéndose adoptar las medidas necesarias para lograr su máxima integración paisajística.
2. Se prohíben las obras de la ampliación, ensanche o cambios de trazado de la vía que invadan el espacio natural, salvo por motivos de seguridad vial.

Artículo 24. Régimen jurídico aplicable a los proyectos de Actuación Territorial

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Refundido no se permite el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial en ninguna de las categorías de Suelo Rústico de Protección Ambiental.

CAPITULO 2. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 25: Usos prohibidos

Los usos y actividades establecidos como acciones u omisiones constitutivas de infracción tipificadas en los artículos 202 y 224 y capítulo 3 título 6 del Texto Refundido y los constitutivos de infracción según el artículo 76 de la ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como la normativa aplicable a las Áreas de Regulación Homogénea correspondientes del PIOT., se consideran prohibidos los siguientes:

- a) Cualquier actividad o proyecto contrario a la finalidad de protección y a los objetivos de conservación de los recursos naturales y culturales de este Espacio Protegido, según las determinaciones de estas Normas de Conservación y la legislación aplicable, así como las actuaciones que, estando sujetas a autorización o informe de compatibilidad del órgano de gestión y administración del Monumento, se realicen sin contar con una u otra, o en contra de sus determinaciones.
- b) Cualquier actuación que pudiera alterar la forma y perfiles del terreno, así como las roturaciones de nuevas tierras de cultivo.

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTORADO GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------

Pedro Sosa Martín



- c) La instalación de invernaderos u otros tipos de protecciones climáticas para los cultivos.
- d) Las actividades ganaderas, a excepción de los aprovechamientos apícolas existentes.
- e) Todo uso o actividad que pudiera suponer una iniciación o aceleración de procesos erosivos.
- f) La introducción o suelta de especies de la flora y fauna no nativa del ámbito del Monumento, excepto cuando se trate de plantas objeto de cultivo agrícola o especies propias de interés ganadero, debidamente autorizados.
- g) La apertura de nuevas vías (pistas, carreteras, caminos, senderos, etc.), o ampliación de las ya existentes.
- h) El tránsito rodado de cualquier tipo de vehículo motorizado o no, fuera de la vías ya existentes, salvo para el desarrollo de actividades de conservación y gestión, vigilancia o por razones de emergencia.
- i) La instalación de monumentos escultóricos
- j) Cualquier tipo de extracción minera en el ámbito del Espacio Protegido, así como los vertidos o abandonos de objetos y residuos, así como su quema no autorizada.
- k) La realización de actuaciones que comporten destrucción o degradación de los valores naturales, arqueológicos o etnográficos del Monumento.
- l) La instalación de rótulos, carteles u otros elementos de carácter publicitario, salvo la señalización determinada en la Orden de 30 de Junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y la vinculada a la ejecución de proyectos autorizados.
- m) La realización, por cualquier procedimiento, de inscripciones, señales, signos y dibujos en el terreno, en las rocas o los equipamientos presentes en el Monumento Natural.
- n) Los usos y actividades que se desarrollen en el Espacio que afecten a especies, catalogadas como amenazadas, o para las que se constate una necesidad de protección por criterios de peculiaridad, rareza, valor científico u otros que justifique el órgano de gestión y administración del Monumento.
- o) Arrancar, cortar, recolectar o dañar las plantas nativas o parte de las mismas, así como la recogida de cualquier material biológico o geológico, salvo:
 - Cuando se haga por la administración encargada de la gestión del Monumento y por motivos de gestión, en cuyo caso estará permitido.

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTORÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

Pedro Sosa Martín



- Cuando se haga a consecuencia de proyectos de investigación debidamente autorizados.
 - Cuando se haga a consecuencia de aprovechamientos productivos autorizados.
- p) La persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto por parte de la administración gestora y por motivos de gestión o para estudios científicos debidamente autorizados.
- q) El aterrizaje o despegue desde el Monumento para la práctica de vuelo libre en cualquiera de sus modalidades, así como el vuelo libre o a motor sobre el suelo del espacio protegido.
- r) Los usos industriales y los nuevos usos terciarios.
- s) Los nuevos usos residenciales y los usos turísticos residenciales.

Artículo 26: Usos permitidos

- a) Las actividades educativas y recreativas ligadas al uso y disfrute de los visitantes, compatibles con la finalidad de conservación y que no sean contrarias al régimen que se establezca como específico para cada zona y categoría de suelo.

Artículo 27: Usos autorizables

- a) Las obras de reparación y conservación que exija el mantenimiento de las condiciones de utilización conforme al destino establecido de la infraestructura e instalaciones existentes (muros, vías, senderos, conducciones y depósitos de agua, etc.).
- b) Las repoblaciones que se lleven a cabo con el objeto de restaurar y mejorar la cubierta vegetal, así como actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas exentas de vegetación o en proceso de degradación ambiental.
- c) La realización en el medio natural de visitas culturales o actividades deportivas que no conlleven la concentración múltiple de personas, rentabilidad, peligrosidad o exclusividad, siempre que se garantice que su desarrollo no pone en peligro la conservación de los recursos naturales y arqueológicos del Monumento Natural.
- d) Intervenciones arqueológicas en los enclaves arqueológicos o de interés patrimonial y que, en cualquier caso, han de tener autorización previa del organismo competente en materia de patrimonio.



Pedro Sosa Martín



- e) Las actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación.
- f) Actividades comerciales de cinematografía y vídeo, televisión o similares de carácter profesional, comercial o mercantil y/o que requieran concentración de personas, la instalación de material y la ocupación temporal de algún lugar.
- g) Los trabajos de control de erosión y conservación del suelo.

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO

SECCIÓN 1. ZONA DE USO MODERADO

Artículo 28. Suelo Rústico de Protección Paisajística

1. Usos y actividades prohibidas:

- a) Los cambios de uso del suelo que afecten negativamente a los valores naturales o culturales del Espacio Natural.
- b) La instalación de nuevos tendidos eléctricos y/o telefónicos.
- c) Los nuevos depósitos de agua, así como sus infraestructuras de conducción.
- d) Las obras de ampliación de las edificaciones.
- e) La construcción de nuevos muros y bancales.
- f) El empleo, de venenos o raticidas, salvo para casos de mantenimiento y gestión, debidamente autorizados

2. Usos y actividades autorizables:

- a) Las infraestructuras de telecomunicaciones destinadas a servicios de emergencias.



- a) La reocupación de tierras de cultivo abandonadas.
- b) La rectificación del trazado y acondicionamiento de las vías existentes ligadas a la explotación agraria.
- c) El empleo de biocidas para la actividad agrícola

SECCIÓN 2. ZONA DE USO TRADICIONAL

Artículo 29. Suelo Rústico de Protección Agraria

1. Usos y actividades prohibidas:

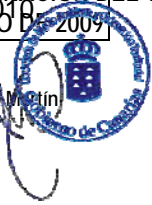
- a) La instalación de nuevos tendidos eléctricos y/o telefónicos
- b) Los cambios de uso del suelo, salvo los que tengan por objeto la recuperación de la vegetación natural de la zona
- c) El abandono sobre el terreno de los elementos e instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad agrícola en el caso de cese de la misma.
- d) Los movimientos de tierra, salvo los de roturación, aporte de tierras y rehabilitación orográfica, que estarán permitidos, y los explanación de terrenos agrícolas, que serán autorizables.

2. Usos actividades autorizables:

- a) Las construcciones e instalaciones que fueran precisas directamente para el ejercicio de la actividad agraria como cuartos de aperos, almacenes de productos agrarios y las pequeñas industrias de transformación de los mismos.
- b) La construcción de instalaciones de infraestructura hidráulica
- c) El acondicionamiento de caminos, senderos y pistas agrícolas existentes, así como, puntualmente la variación de los trazados por motivos de seguridad o de adecuación paisajística.
- d) El empleo de biocidas venenos y raticidas para la actividad agrícola, debidamente autorizados
- e) Los vallados, cercados o cerramientos de fincas.

3. Usos Permitidos

- a) La introducción de las plantas y semillas necesarias para el establecimiento de los cultivos, excepto cuando se trate de la introducción en la isla de nuevas especies hasta entonces ausentes que puedan resultar potencialmente invasoras del entorno natural, en cuyo caso será autorizable.



SECCIÓN 3. ZONA DE USO ESPECIAL

Artículo 30. Suelo Urbano Consolidado

1. Usos y actividades prohibidas:

- a) Todas aquellas que sean incompatibles con la finalidad propuesta para la Zona de Uso Especial.
- b) Aparcar fuera de las zonas habilitadas.

2. Usos y actividades autorizables:

- a) La instalación de nuevos tendidos eléctricos y/o telefónicos.
- b) Las nuevas conducciones y depósitos de agua.

CAPÍTULO 4 DETERMINACIONES DE APLICACIÓN EN EL SUELO URBANO.

SECCION 1 USO RESIDENCIAL

Artículo 31. Usos característicos, compatibles y prohibidos

1. Uso característico: Residencial.
2. Usos complementarios:
 - a. Equipamiento comercial en la categoría de Pequeño Comercio, y equipamiento Social, siempre que no suponga una afluencia superior a 250 personas. En ambos casos, estarán sujetos a las mismas condiciones urbanísticas que el uso característico.
 - b. Oficinas, en el mismo edificio o en edificios exclusivos.
3. Usos prohibidos: Todos los restantes.

Artículo 32. Ordenanza de Ciudad Jardín (CJ)

1. Solar edificable.

Además de los requisitos establecidos con carácter general en el artículo 11 se considera solar edificable el que cumpla las condiciones siguientes:

- a. La superficie mínima será de 300 m²
 - b. Su forma y dimensiones, serán tales que permitan la inscripción de un círculo de 15 metros de diámetro.
- ##### 2. Aplicación de esta tipología.
- Será de aplicación esta tipología a aquellos solares edificables a los que en los planos de ordenación se les haya asignado esta calificación



3. Ocupación máxima.

- a. Se entiende por ocupación, la proyección de la edificación sobre el solar, incluyendo los cuerpos salientes.
- b. La ocupación máxima será del 40% del solar. En los casos de edificaciones escalonadas, con un retranqueo entre fachadas en el sentido de la pendiente mayor de 3 metros, se permite una ocupación del 50%.
- c. Los sótanos y semisótanos se consideran incluidos dentro del concepto ocupación. A efectos de medición no computarán los muros de contención.

4. Alineación oficial.

Es la que señala el límite entre los espacios públicos destinados a vías, plazas, etc., y las parcelas o solares de propiedad pública o privada, indicada en los planos de ordenación.

5. Retranqueo de la edificación.

- a. La edificación se retranqueará de las alineaciones oficiales un mínimo de 3 metros.
- b. De los demás linderos, se retranquearán una distancia igual a la mitad de la altura y nunca inferior a 3 metros.
- c. El espacio existente entre la edificación y la alineación no puede ser destinado a otro uso que el de jardín, y nunca se encontrará a nivel inferior que el piso de la planta baja de la edificación.
- d. Si se construye en un mismo solar más de una edificación, la separación entre ellas no será menor de 6 metros.

6. Frente de Solar.

El frente mínimo de solar para poder ser construido, es de 15 metros, entendiéndose como tal a la longitud que tiene la alineación a vial de una parcela a lo largo de una calle o espacio libre público.

7. Rasante.

Es la proyección horizontal del perfil de la calle, plaza o espacio público sobre un plano vertical situado en la alineación oficial.

8. Altura reguladora máxima.

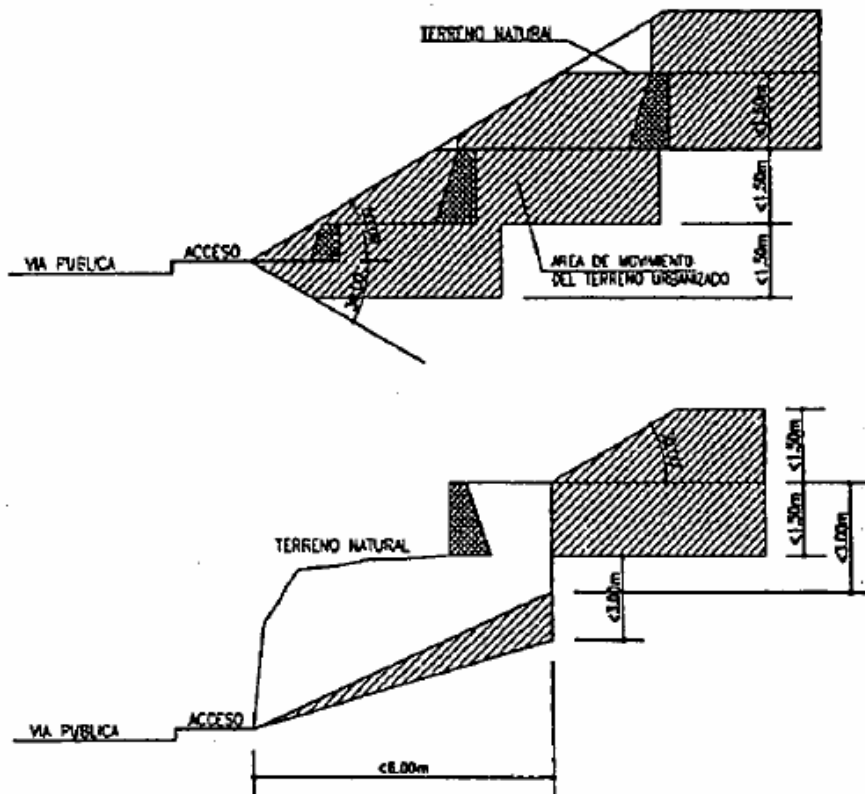
- a. La altura de la edificación se determina por el número de plantas y/o por la distancia en metros, medida en cualquier punto de las fachadas, entre el terreno circundante y la cara inferior del último forjado.
- b. La altura máxima es de dos plantas y 7,00 m. Como terreno circundante se tomará el que esté en contacto con las fachadas después de urbanizado el solar.
- c. El movimiento del terreno circundante con respecto al terreno natural, tendrá que corresponderse con la topografía del mismo. En general no se podrán producir desviaciones hacia arriba o abajo del terreno natural, en



Pedro Sosa Martín

mas de un metro cincuenta centímetros (1,50) excepto en la zona del lindero frontal, en la cual tendrá que ser coincidente el terreno urbanizado con la rasante oficial, salvo en los casos debidamente justificados en los que la topografía del terreno así lo exija, en los que se admitiría la desviación anteriormente enunciada. En cualquier caso y a partir de ella el terreno urbanizado se dispondrá dentro de los límites de un ángulo de más o menos treinta grados sexagesimales (+/- 30°) hasta encontrar al terreno natural o el urbanizado según las condiciones anteriores, o bien a los seis metros de la alineación oficial se podrán disponer muros de una altura inferior a los tres (3) metros hasta encontrar el terreno natural, o bien en este último caso si no se encontrara el terreno natural, se podrán realizar movimientos de tierra mayores de un metro cincuenta centímetros (1,50) hasta los tres (3) metros solamente en el supuesto de no encontrar con esa figura el terreno natural. En los casos expuestos en este punto, se puede realizar, en una superficie del diez por ciento (10%) de la parcela o solar como máximo, movimientos mayores de por las condiciones topográficas del mismo así lo exigieran pero siempre respetando en la zona colindante con la rasante de la vía la rasante oficial.

- d. En edificación escalonada será de aplicación el artículo 91 apartados b y c, así como el gráfico explicativo.



9. Edificabilidad máxima.

- a. Se entiende por edificabilidad máxima, el número de metros cuadrados de superficie habitable techada que se permite por cada metro cuadrado de

Pedro Sosa Martín



solar edificable. La edificabilidad se determinará en cada caso en función de la ocupación máxima y el número de plantas permitido (edificabilidad = $0,4 \times n^{\circ}$ de plantas).

- b. Se entenderá por superficie habitable, la situada a menos de 12 metros de distancia de un punto de una fachada donde sea posible abrir un hueco al exterior o a patios, de 0,60 metros de altura. El resto se considerará sótano y no computará, al igual que los accesos a éstos en un ancho máximo de 5 metros.
- c. Computarán como superficie habitable los pasillos y escaleras, así como las construcciones sobre cubierta.
- d. Los balcones y terrazas abiertos computarán sólo el 50%, en tanto que los semicerrados y cerrados computarán el 100%. Las terrazas que utilicen la cubierta de un edificio (construcciones escalonadas) no computarán como superficie habitable, y siempre que sean abiertas.

10. Construcciones permitidas por encima de la altura reguladora máxima.

Por encima de la altura reguladora sólo se permitirán:

- a. La cubierta del edificio, con pendiente no superior al 70% (35°), en el caso de cubierta inclinada, y cuya cumbrera no podrá superar la altura de 4,00 metros desde el alero. En casos de cubierta inclinada, la línea de alero coincidirá con la parte inferior del último forjado.
- b. Los elementos de la cubierta plana (forjado, cámara de aire, pavimento)
- c. Antepechos y barandillas, con una altura no superior a 1,5 metros. Construcciones técnicas o auxiliares, tales como depósitos de agua, cajas de escalera, lavaderos, chimeneas de ventilación, cuartos de máquinas. Todas estas construcciones se encontrarán por debajo de un plano inclinado que forme 30° con la horizontal y trazado desde las fachadas a 1,50 sobre la altura máxima. Se considerará, a estos efectos, como fachada la línea divisoria entre cambios de altura, por diferencia entre las rasantes o en casos de construcciones escalonadas.

11. Cerramientos del solar.

- a. La vía pública quedará separada de los espacios libres privados por un cerramiento transparente a partir de un metro de altura en la totalidad de la línea de fachada, que permita las vistas desde la calle. La altura máxima del cerramiento será de 2,20 metros.
- b. Los cerramientos laterales no podrán ser ciegos por encima de los 2 metros.

12. Planta Baja.

- a. Es aquella planta que tiene el pavimento entre -0,30 y 1,20 metros con referencia al terreno circundante a la edificación, una vez urbanizado el solar.
- b. La altura mínima libre de planta baja será de 2,5 metros. La máxima será de 3,5 metros, excepto en hoteles, en los que se permite 4 m. en salones sociales. Se permite mayor altura a costa de contar el exceso como otra planta.



13. Planta sótano.

- a. Es aquella planta que está enterrada en toda su altura a lo largo de todo su perímetro.
- b. La altura libre mínima será de 2,2 metros.
- c. No se permiten usos habitables o residenciales.
- d. Planta semisótano.
- e. Es aquella planta que se encuentra parcialmente enterrada.
- f. La altura libre mínima será de 2,2 metros.
- g. No se permiten usos habitables o residenciales, excepto cuando una de las fachadas emerja totalmente del terreno circundante, en cuyo caso se permiten usos habitables o residenciales hasta 12 metros de distancia de dicha fachada y con una altura libre mínima de 2,5 metros.
- h. La parte de superficie habitable de la planta que emerja del terreno circundante computará en la altura reguladora de la edificación y en el cálculo de la edificabilidad, Se entenderá por superficie habitable, la definida en el apartado 9.9.a de este artículo.

14. Planta piso.

Es toda planta situada por encima de la planta baja; la altura libre mínima será de 2,5 metros y la altura libre máxima será e 3,20 metros. En los casos de plantas abuhardilladas se permite una altura libre mínima de 1,9, a efectos del cómputo de la superficie útil de la dependencia.

15. Patios de luces y ventilación.

- a. Son aquellos espacios no edificados dentro del volumen de la construcción cuya función es la ventilación e iluminación a dependencias.
- b. Los patios que ventilen e iluminen dependencias habitables tendrán la condición de que en ellos pueda inscribirse un círculo cuyo diámetro sea la cuarta parte de la altura del patio y nunca menos de 3 metros.
- c. Si lo que ventila al patio son sólo, aseos y escaleras, su dimensión será tal que permita inscribir en él un círculo de 2,5 metros de diámetro.
- d. La altura del patio se medirá desde el nivel del piso más bajo que tenga viviendas o lugares de trabajo (y que ventilen e iluminen por el patio) hasta la línea de coronación superior de la fábrica. El patio deberá quedar libre en toda su superficie, no pudiendo incluir elementos que ocupen parte del mismo.
- e. Cuando un patio tenga en una de sus dimensiones mayor longitud de la mínima establecida, podrá reducirse la distancia entre los lados opuestos correspondientes a la otra dimensión, a razón de 0,30 metros de disminución de una por cada 1 metro de aumento de la otra, pero de modo que siempre pueda inscribirse el círculo de 3 metros ó 2,5 metros según el patio de ventilación sea de piezas habitables o de aseos y escaleras.

16. Cubierta en los patios.

En patios de hasta cuatro plantas, se permite la cubrición por medio de lucernarios, siempre y cuando éstos tengan una superficie de iluminación en planta igual a la



superficie total del patio, y se disponga a su vez de una superficie de ventilación equivalente a la superficie total del patio.

17. Construcciones auxiliares.

- a. Se definen como construcciones auxiliares aquellas que están al servicio de la edificación principal, tales como garajes, almacenes cuarto de máquinas, etc.
- b. Las construcciones auxiliares estarán comprendidas dentro de la ocupación máxima permitida.

18. Escaleras.

- a. Las cajas de escaleras de edificación de viviendas colectivas o de viviendas en plantas altas, cuya escalera se encuentra en zona común con otras dependencias, deberán tener iluminación y ventilación directa al exterior o patio. En cada planta la superficie de iluminación será como mínimo de 1 m².
- b. En edificio de hasta cuatro plantas, esta ventilación e iluminación podrá ser cenital si el ojo de la escalera es de 0,60 metros como mínimo y la dimensión del lucernario tiene una superficie de al menos 2/3 de la planta de la caja de escalera y con una superficie de ventilación mínima de 1 m².
- c. En el caso de edificaciones de dos plantas la escalera podrá poseer iluminación y ventilación cenital a través de un lucernario de 0,60 x 0,60 metros como mínimo.
- d. En edificios de uso único industrial, comercial y de oficinas, podrá prescindirse de la iluminación y ventilación naturales de las escaleras, siempre que cumplan las disposiciones vigentes en materia de protección contra el fuego.
- e. La anchura de los tramos de escalera colectiva será de 1,00 metro. Si la escalera es interior a una vivienda, podrá tener un ancho mínimo de 0,85 metros, así como ser de caracol o compensada.
- f. En edificios con ascensor la huella mínima de los peldaños, sin contar el vuelo, será de 27,5 cms y la contrahuella máxima de 18,5 cms. En las escaleras interiores a una vivienda, la huella puede ser de hasta 24 cms y la contrahuella de 20 cms.
- g. En edificios sin ascensor la huella mínima de los peldaños, será de 28 cms, y la contrahuella máxima de 17,5 cms.
- h. Las mesetas que den acceso a puertas tendrán un fondo mínimo de 1,20 metros, y en ellas no podrá haber ningún peldaño intermedio. Si a las viviendas se accede a través de pasillos, la anchura mínima de éstos será de 1,20 metros.

19. Ventilación de dependencias.

- a. La ventilación de cuartos de aseos se hará con arreglo al Documento Básico de Salubridad del Código Técnico de la Edificación: CTE-HS 3
- b. En el caso de utilizarse chimeneas o patinillos no industriales para la ventilación de retretes, cuartos de basura, de contadores o similares, éstas



Pedro Sosa Martín



tendrán una superficie libre mínima de 0,70 metros cuadrados y lado mínimo de 0,70 metros.

20. Garajes.

Será obligatorio el establecimiento de garajes en cada edificio de nueva construcción a razón de una plaza por vivienda o una plaza por cada 100 m² de edificación no residencial.

SECCIÓN 2 USOS DOCENTES.

Artículo 33. Usos característicos, compatibles y prohibidos

1. Uso característico: Docente.
2. Usos complementarios: Se incluyen todas las dependencias e instalaciones anexas a la docencia, como las deportivas, viviendas de profesores, laboratorios, viviendas de conserje y auxiliares, etc.
3. Usos prohibidos: Todos los restantes.

CAPÍTULO 5. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

SECCIÓN 1ª. PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 34. Definición

- 1) Los actos de ejecución que se desarrollen en el Monumento Natural de Montaña de Los Frailes deberán de cumplir las condiciones establecidas en el presente capítulo, tanto las de carácter general, como las de carácter específico detallado en el régimen urbanístico de cada una de las categorías de suelo.
- 2) Se consideran actos de ejecución las actuaciones que se realizan puntualmente en el tiempo para modificar las características del ámbito espacial respectivo a fin de adaptarlo para que sea soporte material de un uso propio. No son actos de ejecución las actividades cosustanciales al ejercicio continuado del uso, si bien el inicio de estas actividades, en tanto supongan la alteración de las características reales del ámbito en que se desarrollen, sí se considerarán actos de ejecución.

Artículo 35. Condiciones específicas para los movimientos de tierra

- 1) Se definen los movimientos de tierra como toda remoción, recogida o deposición de materiales del terreno, así como toda transformación de su perfil.

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------

 Pedro Sosa Martín
 

- 2) Se permiten los movimientos de tierra en suelo rústico sin perjuicio del régimen de usos de cada categoría, con destino a las siguientes actividades:
- Aquellos movimientos destinados a modificar la topografía del terreno por razones de restauración orográfica.
 - Aquellos movimientos destinados a habilitar el terreno para la construcción de edificaciones o infraestructuras permitidas por estas Normas.
 - Aquellos movimientos destinados a la mejora y restauración de senderos y pistas.
 - Todo movimiento de tierra deberá estar debidamente justificado mediante el correspondiente proyecto técnico.
- 3) En ningún caso un muro de contención, un desmonte o un terraplén podrá tener una altura superior a los 3 metros, salvo que sea necesario por motivos de rehabilitación orográfica de la pendiente original del terreno.
- 4) En todos los casos, en los movimientos de tierra deberá describirse, analizarse y preverse sus consecuencias y estado final del terreno, representándose mediante planos, fotomontajes u otros sistemas de representación, en el correspondiente proyecto.
- 5) En ningún caso, podrán afectar a los recursos naturales y culturales protegidos por las presentes Normas o por diferentes documentos jurídicos vigentes, o para los que se constate una necesidad de protección por criterios de peculiaridad, rareza, valor científico o socioeconómico u otros que justifiquen el órgano de gestión y administración del Monumento Natural.

Artículo 36. Condiciones específicas para las mejoras y restauraciones de senderos y pistas.

1. El acondicionamiento de pistas y senderos deberá estar justificado mediante el correspondiente proyecto técnico, en el que se dará prioridad a los factores medioambientales y a la adaptación al entorno de los mismos.
2. El mencionado proyecto deberá contemplar la posibilidad de generar procesos erosivos, previéndose la promoción de acciones que los minimicen. En este sentido, se realizarán drenajes transversales así como contrapendientes transversales para evitar los daños causados por el movimiento de agua sobre la pista.
3. En cuanto a los desmontes y terraplenes se respetará lo dispuesto genéricamente para los movimientos de tierra en estas Normas, procurándose, además, que el movimiento de tierras sea el mínimo necesario.

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

Pedro Sosa Martín



4. Finalizadas las obras de acondicionamiento de pistas y senderos, no podrán quedar depósitos o acumulaciones de escombros de ningún tipo.
5. Se evitará el pavimentado de la pista existente salvo por razones de seguridad.
6. La rectificación del trazado, ensanchamiento y pavimentado de vías existentes atenderá a motivos de conservación, adecuación o restauración paisajística o de seguridad de la vía.
7. Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar alteraciones de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes y, en todo caso, el proyecto que desarrolle la actuación incluirá las partidas presupuestarias necesarias para la corrección del impacto producido, así como para la adecuación ecológica y paisajística

Artículo 37. Condiciones específicas para las nuevas conducciones de agua y los depósitos, así como para su restauración y mantenimiento.

1. Su uso se destinará directamente para el ejercicio de la actividad agraria
2. Deberá justificarse mediante el correspondiente proyecto técnico y, en todo caso, adaptarse a lo que el Plan Hidrológico Insular disponga para este tipo de infraestructuras.
3. Deberán situarse en aquel lugar, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico. Para ello, se incorporará el criterio de mínimo impacto visual en todos los proyectos técnicos.
4. Los depósitos de agua deberán estar enterrados o semienterrados, de manera que no sobresalgan más de 2 metros, como máximo y en su punto más alto de la superficie del terreno donde se ubiquen. Las paredes exteriores deberán estar forradas en piedra, al objeto de lograr la integración paisajística.
5. En cuanto a las nuevas canalizaciones hidráulicas, deberá garantizarse la máxima integración paisajística mediante enterramiento (siempre que no suponga una afección mayor para el espacio y sus recursos). En caso de obras de mejora de las ya existentes, se promoverá su integración paisajística mediante enterramiento, mimetización o por cualquier otro medio que se juzgue conveniente.
6. Las canalizaciones hidráulicas deberán ajustarse, en aquellos casos que sea factible, al trazado de otras infraestructuras lineales de trazado paralelo para evitar duplicidad de impactos sobre el territorio.
7. Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar alteraciones de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes y, en todo caso, el proyecto que desarrolle la actuación incluirá las necesarias partidas

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTORÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

Pedro Sosa Martín



presupuestarias para la corrección del impacto producido así como para la adecuación ecológica y paisajística de la zona afectada.

8. En todas las obras hidráulicas que se realicen en el Monumento Natural, se podría incluir puntos de agua que sirvieran de bebederos para la fauna silvestre.

Artículo 38. Condiciones específicas para los Cercados, Vallados y Cerramientos de Finca

1. Los cerramientos de fincas o propiedades no han de sobrepasar la altura de 2 m sobre el nivel del terreno o del bancal y estará prohibido el uso de alambre de espinos.
2. Se podrán construir muros opacos solamente en aquellos lugares donde sea necesaria para la contención de tierras o por proteger zonas colindantes con cauces o lugares de escorrentía. En ambos casos el problema deberá quedar justificado, y la utilización de muro de fábrica se limitará a la zona que presente esa circunstancia, sin rebasar, en el caso de la contención de tierras, el nivel del terreno en su lado más alto.
3. En cualquier caso la construcción o restauración de muros para el cierre de fincas o creación de bancales deberán tener siempre un acabado en piedra vista
4. No se permitirá el uso de celosías de hormigón o cerámica.
5. Deberán tener un acabado mimetizado con el paisaje, ya sea mediante muros de cantero o paredones (piedra vista) o mediante cualquier otro método que favorezca la integración paisajística de la obra.
6. Los nuevos cierres a realizar frente a las vías públicas deberán guardar las distancias y retiros que determina la legislación sectorial en el caso de carreteras así como las siguientes condiciones:
 - en caminos será la magnitud mayor de las distancias entre 3,5 metros al eje de la vía y 0,5 metros al borde de la calzada.
 - Ningún cierre frente a vía pública tendrá curvas o esquinas con radios menores a 50 metros.
 -

Artículo 39. Condiciones específicas para la instalación de nuevas infraestructuras necesarias para el desarrollo de la actividad agropecuaria, localizadas sobre Suelo Rústico de Protección Agraria

1. Su ejecución será posible siempre y cuando se demuestre que no se pueda optar por mantener, mejorar o sustituir infraestructuras a tal efecto ya existentes.
2. Deberán presentar todos sus paramentos exteriores de tal manera que, ha ser posible, las formas, materiales y colores favorezcan una mejor integración en el

Pedro Sosa Martín



entorno inmediato y en el paisaje, y procurándose que tengan un óptimo estado de conservación.

3. En el caso de que traiga consigo cualquier instalación necesaria para los trabajos a realizar, ésta será de fácil desmontaje.

4. Las obras de nueva planta se evitarán en todo lo posible.

5. Una vez finalizados los trabajos serán recogidos todos los excedentes de obra y escombros.

6. Se procurará realizar el menor impacto sobre flora y fauna y fauna

Artículo 40. Condiciones para las nuevas líneas y conducciones no aéreas

1. Cualquier instalación exigirá la presentación de una memoria, cronograma de actuaciones y planos de situación y detalle.
2. Deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) Al menos cuando atraviere terrenos públicos, se encontrará señalizada la conducción en superficie.
 - b) Habrá de restaurarse la franja afectada por la zanja
3. En la señalización en superficie de las instalaciones no se utilizarán elementos reflectantes o luminosos.
4. Las labores no se permitirán cuando afecten a especies catalogadas

Artículo 41. Condiciones para las infraestructuras de telecomunicaciones asociadas a servicios de emergencia.

1. La instalación de infraestructuras de telecomunicaciones se realizará en el interior del Monumento Natural exclusivamente para cubrir el servicio de emergencia y sólo cuando quede convenientemente demostrado que no hay alternativa posible para prestar este servicio fuera del mismo.
2. Para el otorgamiento de las autorizaciones provisionales será condición indispensable que las antenas, torres o demás artefactos sobresalientes sean realizadas con materiales fácilmente desmontables, y conllevará para el promotor de las obras el deber de demolición o desmantelamiento de las mismas y la restauración de los terrenos y su entorno a su estado original. La revocación de la autorización, a requerimiento del órgano de gestión y administración, no generará derechos indemnizatorios.
3. Los costes asociados a la demolición o desmantelamiento de las antenas, torres u otros artefactos sobresalientes que hayan sido autorizadas temporalmente, la restauración de los terrenos ocupados por éstas a su estado original, así como a su eventual traslado a nuevo emplazamiento correrán a cargo del promotor de las mismas.
4. Tanto para las autorizaciones provisionales como para la elección de los lugares en que puedan emplazarse definitivamente las antenas, torres u otros artefactos sobresalientes, se seguirán los siguientes criterios:

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTORÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

Pedro Sosa Martín



- a) de entre todas las alternativas posibles se elegirá aquella que produzca una mínima interferencia hacia los procesos naturales y nunca en la zona de uso restringido.
- b) en ningún caso podrán afectar a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección.
- c) deberán adaptarse lo más posible al entorno, reduciéndose al máximo las afecciones paisajísticas de cualquier tipo, incorporando el criterio de mínimo impacto visual.

SECCION 2ª. PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.

Artículo 42. Condiciones para las repoblaciones con el objeto de restaurar, mejorar o incrementar la cubierta vegetal natural con fines de conservación.

1. Se autorizará la tala, corta y arranque de especies introducidas siempre que se produzca la sustitución de vegetación introducida por vegetación autóctona
2. En las restauraciones vegetales que se realicen en el ámbito del Monumento Natural se han de utilizar especies autóctonas adecuadas a cada zona o que pertenezcan a la misma serie de vegetación, con la finalidad de permitir su evolución hacia una comunidad en un estado más evolucionado.
3. Se favorecerá la expansión de la vegetación potencial preferentemente en zonas de pendiente o que estén alteradas, para evitar el desencadenamiento o el incremento de la dinámica de los procesos erosivos.
4. La procedencia del material vegetal empleado para las repoblaciones será preferentemente de ámbito insular y, en la medida de lo posible, del propio espacio y con planta obtenida de semilla o esqueje. En la ubicación y selección de especies para las plantaciones se tendrá en cuenta que éstas formen parte de las comunidades fisionómicas correspondientes.
5. Se evitará recurrir a sistemas que conlleven la alteración del perfil del terreno en los trabajos de repoblación, expresamente aquellos que requieran la remoción de tierras mediante aterrazamiento.
6. La eliminación de especies foráneas, en caso de realizarse, se hará mediante un proyecto técnico previo que indique la forma y época más adecuada.
7. Se establecerá un registro de las actuaciones realizadas y un seguimiento de éstas, que servirá de base de datos útil para acometer posteriores intervenciones de conservación y mejora.



Artículo 43. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación temporal de infraestructura de apoyo a la investigación o gestión del Monumento Natural

1. El promotor deberá entregar, con carácter previo a la autorización, una memoria explicativa de los objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que intervendrá en el estudio.
2. El promotor se comprometerá a entregar informes parciales durante la ejecución del proyecto, cuando así se les haya solicitado por la Administración Gestora previamente al inicio de los trabajos.
3. Al concluir la investigación, el promotor de la misma entregará un informe final del estudio a la Administración Gestora, que deberá contener al menos una memoria de las actividades realizadas y del material biológico, geológico o arqueológico manipulado o adquirido para la investigación, así como una referencia de los resultados obtenidos, al objeto de que la gestión del Espacio Natural Protegido pueda mejorarse gracias a los mismos.
4. En el caso de las prospecciones con el fin de detectar el potencial de energía geotérmica de la zona, se recomienda, hacer coincidir las zonas de actuación con aquellas que por distintas razones ya se encuentren degradadas, evitando de esta manera la menor incidencia posible sobre el entorno
5. La manipulación de los elementos de interés arqueológico, etnográfico o cualquier otro cultural, con fines de investigación, deben contar con la preceptiva autorización de administración competente en Patrimonio.

Artículo 44. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil

1. No podrán precisar la construcción de ningún tipo de infraestructura o instalaciones de carácter permanente.
2. Se adoptarán las pertinentes medidas de seguridad para el Monumento Natural, de manera que no puedan alterar sus recursos naturales.
3. No se utilizará ningún tipo de uniformes, insignias o equipo de la Administración, que pueda interpretarse como un respaldo de la misma a dicha actividad, salvo autorización expresa de la Administración Gestora.
4. Que se elabore una propuesta, con una memoria concreta de actuaciones.

Artículo 45. Condiciones para a realización de visitas culturales o actividades deportivas.

1. Estas actividades organizadas estarán referidas a las promovidas por personas jurídicas tanto de carácter público como privado.
2. Se presentará al órgano gestor una memoria de la actividad a realiza, incluyendo al menos:

- Tipo de actividad



- Número de participantes
- Período de desarrollo
- Entidad o persona responsable
- Fin previsto

3. Deberá evaluarse el riesgo de producir daños al entorno natural, paisajístico y cultural y las situaciones de riesgo para las personas, adoptándose las medidas preventivas y, en su caso, correctoras.

Artículo 46. Condiciones Específicas para el Desarrollo de Actividades agrícolas y el uso de biocidas y venenos.

1. Se deberán utilizar las técnicas y métodos tradicionales necesarios para el normal y efectivo desarrollo de esta actividad y que sean compatibles con la conservación y protección del Monumento. Se entiende que esta actividad deberá adaptarse a la clasificación de actividad agrícola establecida para el mantenimiento de cultivos según el PIOT.
2. Para el empleo de biocidas y venenos de cualquier tipo se tenderá a utilizar los productos en función de su grado de toxicidad; prevaleciendo siempre los de baja y media toxicidad (toxicidad A y B), y quedando prohibido el empleo de los de alta toxicidad (toxicidad C y D).

Artículo 47. Condiciones específicas para la reocupación de tierras de cultivos abandonadas.

1. Su puesta en funcionamiento no implicará ningún tipo de impacto ambiental negativo.
2. Se mantendrán los muros originales interviniendo sólo para mejorar su estado de conservación mediante el empleo de piedra similar a la existente, no permitiéndose la construcción de nuevos muros de contención de tierras.
3. Que la vegetación potencial de la zona no haya recolonizado la parcela en superficie superior al 50% de la misma y /o se constate la presencia de especies amenazadas catalogadas que puedan verse afectadas.
4. No estará permitidas las transformaciones del perfil del terreno para la puesta en producción de la finca.
5. La especie de objeto de cultivo no genere riesgos para la protección de los valores del Monumento Natural.
6. Los cerramientos se realizarán con elementos constructivos que no dificulten la visión a través de ellos, no sobrepasando los 2 metros de altura.



TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 48. Objeto

- Con la finalidad de regular las políticas sectoriales, se establecen aquí las orientaciones a tener en cuenta por las Administraciones Públicas con competencias ejecutivas en sectores específicos a la hora de definir y ejecutar sus programas, planes o proyectos con incidencia en el Espacio Protegido. Aunque carecen de fuerza vinculante formal, ya que no van dirigidos directamente a la ordenación y conservación de los recursos naturales, establecen cierta vinculación material al orientar sobre formas de actuación compatibles con la finalidad de protección.
- En aquellos supuestos en que las normas de las presentes Normas de Conservación, se remitan de forma expresa a criterios contenidos en este título, pasarán a gozar de fuerza vinculante.

Artículo 49. Actuaciones en materia de usos y aprovechamientos agrarios

1. En las zonas categorizadas como suelo rústico de protección paisajística, se favorecerán las medidas tendentes al mantenimiento de las superficies actualmente destinadas a los aprovechamientos agrarios según sistemas tradicionales. En este sentido se primarán métodos que redunden en beneficio de la conservación de los recursos y de la calidad de los productos, y medidas encaminadas a disminuir o sustituir el empleo de sustancias químicas más perjudiciales controlando el tipo, dosis y época de los tratamientos con productos fitosanitarios, herbicidas y pesticidas en los cultivos.
2. Se fomentará el mantenimiento de los bancales como elemento esencial para el ejercicio de la actividad agrícola.

Artículo 50. Actuaciones en materia de red viaria.

1. Se fomentará la mejora y mantenimiento de la red viaria, de tal forma que se compatibilicen las necesidades sociales con los objetivos de conservación y la capacidad de los terrenos para soportar dichas obras.

Artículo 51. Criterios para los usos turístico-recreativos.

1. Se fomentarán las actividades turístico-recreativas que produzcan un menor impacto sobre el medio y que no conlleven el uso de vehículos motorizados, y en la medida de lo posible, que no impliquen la necesidad de contar con instalaciones o infraestructuras asociadas para el desarrollo de la actividad.

Artículo 52. Criterios para los recursos patrimoniales

1. Se impulsará el registro de todos aquellos elementos presentes en el Monumento que resulten de interés para su inclusión en Catálogos que se elaboren por la administración competente en la materia y que deban ser en

Pedro Sosa Martín



aplicación de la normativa de Patrimonio Histórico de Canarias y por sus características objeto de preservación.

TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.

CAPÍTULO 1. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 53. Funciones del Órgano de Gestión y Administración

1. El órgano de gestión y administración del Monumento Natural tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - a. Promover las vías de colaboración precisas con otras Administraciones públicas, organismos y particulares.
 - b. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de las Normas de Conservación.
 - c. Procurar la suficiente dotación de medios para la gestión del Monumento Natural, sobre todo en lo concerniente a medios materiales y humanos.
 - d. Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Monumento Natural, según las disposiciones del presente Plan.
 - e. Informar a los visitantes acerca de los fundamentos de protección del Monumento Natural y los objetivos de las Normas de Conservación y acerca de la actividad de gestión que desarrolla.
 - f. Informar y orientar acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos o actuaciones que se propongan realizar.
 - g. Divulgar los valores naturales y culturales del Monumento Natural, incidiendo de forma particular sobre los visitantes y las poblaciones del municipio implicado en el espacio protegido.
 - h. Coordinar la gestión de los servicios de uso público que se establezcan en el Monumento Natural y que se desarrollen de forma indirecta.
 - i. Cualquier otra función atribuida por estas Normas de Conservación o normativa aplicable.
 - j. Instar las acciones precisas para la salvaguarda y correcto uso de la información sobre los valores naturales y culturales del espacio.
2. El Órgano de Gestión y Administración del Monumento Natural tiene la potestad para el establecimiento de las siguientes medidas, previo informe vinculante del Patronato Insular de Espacios Protegidos:



Pedro Sosa Martín



- a. Reducir de forma excepcional y debidamente justificada, los efectivos de una especie no protegida dentro del Monumento Natural, si fuera considerada nociva para la conservación de los recursos.
- b. Limitar o prohibir, excepcionalmente y debidamente justificada, la actividad cinegética en determinadas áreas, épocas o para determinadas especies del Monumento Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
- c. Limitar usos, actividades y aprovechamientos, con carácter temporal y de forma debidamente justificada, que se estén desarrollando o se propongan en el ámbito del Monumento Natural con el objeto de moderar y corregir afecciones o restaurar las condiciones del medio.

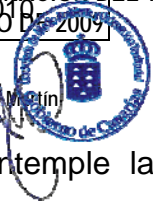
CAPÍTULO 2. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN

Artículo 54. Directrices y criterios para la gestión

1. Las directrices para la gestión contienen las líneas de actuación, a desarrollar por el órgano de gestión del Monumento Natural, al objeto de garantizar la preservación de los valores objeto de protección del espacio y cumplir con los objetivos establecidos en las presentes Normas.
2. Se procurará la minimización de los impactos producidos por los tendidos eléctricos y telefónicos existentes en el área protegida, valorando la posibilidad de cambiar sus trazados, de manera que salgan fuera del Monumento Natural.
3. Se facilitará la investigación a través de convenios, colaboraciones o contratos suscritos con universidades, otras entidades o investigadores para el mejor conocimiento del medio natural del Monumento que facilite las labores implícitas en su gestión.
4. Se procurará la actualización de la información existente sobre cualquier materia relacionada con el Monumento Natural y el establecimiento de un archivo bibliográfico en las dependencias del órgano de gestión y administración del espacio, que servirá de consulta a investigadores, gestores y planificadores.
5. Se realizará un estudio del uso público del espacio con el fin de determinar:
 - a. La incidencia que este uso tiene en el espacio, con especial atención a la zona alta del Monumento, donde se encuentra un cráter en buen estado de conservación
 - b. La capacidad de carga del espacio natural con respecto a este uso, estableciendo las zonas más aptas para acoger al mismo.
6. Se adoptarán las medidas de seguridad adecuadas para la protección de los visitantes del Monumento Natural.

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTORÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

Pedro Sosa Martín



7. Se desarrollará un plan de limpieza del Monumento Natural que contemple la extracción de basuras y residuos.
8. Se realizará un inventario patrimonial sobre los elementos de interés en el ámbito del Monumento Natural.
9. Se acondicionarán las principales vías y senderos del Monumento, impidiendo la apertura de nuevos caminos.
10. Se adoptarán las medidas necesarias (contención de taludes, acondicionamientos de bancales, revegetación de zonas degradadas, etc.) tendentes a la contención de la erosión de los suelos del Monumento para la restauración geomorfológica de este Espacio, en especial en la ladera sur, afectada por las extracciones.
11. Para llevar a cabo el seguimiento ecológico, herramienta que contribuye a la toma de decisiones, se procurará diseñar un programa que integre diferentes variables, tanto bióticas como abióticas, que establezca umbrales de valoración y que facilite el diagnóstico continuado y la comparación con otras situaciones o espacios similares. En este sentido como criterios se apunta:
 - a. El seguimiento se desarrollará tanto en zonas con condiciones naturales óptimas, como en las afectadas por procesos de degradación de los recursos presentes, considerando fundamentalmente el cráter, en buen estado de conservación y la ladera sur, afectada por la antigua extracción de áridos.
 - b. Asimismo, se diseñará un diagnóstico exhaustivo de la presencia de las especies exóticas, tanto de fauna como de flora, destacando las poblaciones de *Penicetum cetaceum* (rabo de gato), *Agave americana* (piteras) y *Opuntia sp.* (tuneras).
 - c. Se adoptarán las medidas necesarias tendentes a controlar la flora exótica cultivada en los jardines del restaurante a fin de evitar su asilvestramiento en el resto del Espacio Natural.

TÍTULO VI. VIGENCIA Y REVISIÓN

CAPÍTULO 1. VIGENCIA

Artículo 55. Vigencia de las Normas de Conservación

1. La vigencia de las presentes Normas de Conservación será indefinida (art. 44.3 T.R.). La alteración de su contenido se llevará a cabo mediante su revisión o

	Monumento Natural de MONTAÑA DE LOS FRAILES	DIRECTORADO GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO APROBACIÓN INICIAL DE AGOSTO DE 2009
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------

Pedro Sosa Martín



modificación, a través del mismo procedimiento que para su aprobación, y a propuesta de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de planificación de Espacios Naturales Protegidos o del órgano ambiental competente en la administración y gestión del Monumento Natural, y en los plazos y por las causas establecidas en el vigente *Texto Refundido* o por estas Normas de Conservación (*art. 45.2 T.R.*).

CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 56. Revisión y modificación de las Normas de Conservación

1. La revisión o modificación de las Normas de Conservación se registrará por lo previsto en el artículo 45 y 46 del Texto Refundido. En todo caso, la revisión deberá iniciarse de forma obligatoria, como mínimo a los cinco años de su entrada en vigor y como máximo a partir del décimo, ya que éste es el periodo que se fija para alcanzar los objetivos previstos.
2. Tanto la consecución de dichos objetivos antes de diez años, evaluados según el grado de ejecución de las Actuaciones Básicas como la aparición de circunstancias sobrevenidas que afecten a la aplicación de las Normas dentro de su estrategia de gestión, así como la imposibilidad de alcanzar un grado de ejecución satisfactorio de sus previsiones, constituye criterio decisivo para evaluar la conveniencia de su modificación o revisión. En todo caso, será procedente la revisión o modificación en los supuestos previstos en el artículo 45 del mencionado Decreto Legislativo.
3. La revisión o modificación se registrará por el mismo procedimiento de trámite y aprobación que las propias Normas de Conservación